



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

**Magistrada Ponente**

Riohacha (La Guajira), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N° 27

Radicación: 44-430-31-89-001-2017-00116-01. Ordinario Laboral – DOUGLAS ELEUTERIO HERAZO NAVARRO contra SERVICIOS DE ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. – SENTEL S.A.S.

**OBJETIVO**

Procede la Sala Civil – Familia - Laboral de este Tribunal a pronunciarse respecto la solicitud elevada por el Dr. Ramiro Barrios Arias, en calidad de apoderado especial de la parte demandada, la cual contiene como pretensión que se corrija, aclare y/o modifique *“la sentencia aclarada y corregida de segunda instancia, proferida el 14 y 29 de octubre de 2020, en el sentido de dejar totalmente establecido con fundamento en los documentales (sic) arrimados al plenario (...) donde constan los pagos de todos los salarios y prestaciones sociales causados a favor del ex trabajador; y, que aplicada la operación aritmética de resta de todos estos conceptos prestacionales cancelados dentro del término de la relación contractual, del valor total de las acreencias establecidas por la Sala, (...) resuelva fehacientemente, que la sociedad demandada no adeuda al demandante un solo peso por concepto prestacional alguno; y por sustracción de materia, no es procedente sanción moratoria; pago de diferencia por calculo actuarial; como tampoco pago por diferencia de indemnización por despido sin justa causa”*.

**ANTECEDENTES**

En el presente asunto, mediante sentencia del 14 de octubre del 2020, la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, resolvió **“PRIMERO:**

**MODIFICAR el numeral tercero** la sentencia apelada dictada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, en audiencia pública verificada el 6 de marzo de 2019 en el proceso ordinario laboral promovido por DOUGLAS ELEUTERIO HERAZO NAVARRO, contra SERVICIOS DE ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. "SENTEL S.A.S.", el cual quedará así:

*"CONDENAR a SENTEL S.A.S. a pagar al señor DOUGLAS ELEUTERIO HERAZO NAVARRO, por concepto de reliquidación de prestaciones sociales la suma de \$1.384.141,49".*

Ahora bien, dada las solicitudes de aclaración y/o adición elevadas por las partes, la Sala de Decisión dispuso a través de proveído del 29 de octubre de 2020, lo siguiente:

**1.- ACLARAR** la sentencia proferida por esta Colegiatura el 14 de octubre de 2020, en el sentido de que solo se modificaron los montos referentes a cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios y vacaciones tomando como fecha los extremos temporales desde el 1 de enero de 2015 hasta el 16 de noviembre de 2016, y que en lo relacionado con sanciones e indemnizaciones se mantiene todo lo ordenado por el juez de primer grado en sentencia adiada 6 de marzo de 2019.

**2.- CORREGIR** un numeral en la sentencia proferida por esta Colegiatura el 14 de octubre de 2020, quedando de la siguiente manera:

**"PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero** la sentencia apelada dictada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, en audiencia pública verificada el 6 de marzo de 2019 en el proceso ordinario laboral promovido por DOUGLAS ELEUTERIO HERAZO NAVARRO, contra SERVICIOS DE ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. "SENTEL S.A.S.", el cual quedara así:

*"CONDENAR a SENTEL S.A.S. a pagar al señor DOUGLAS ELEUTERIO HERAZO NAVARRO, por concepto de reliquidación de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios y vacaciones*

*correspondientes a los extremos temporales comprendidos desde el 1 de enero de 2015 hasta el 16 de noviembre de 2016 la suma de \$692.255.”*

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 285 del Código General del Proceso indica que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)*

**La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”**

Así las cosas, la presente solicitud no tiene vocación de prosperidad. Inicialmente respecto de la procedencia de la aclaración de una providencia la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que deben cumplirse entre otros requisitos *“f) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad o juridicidad de las cuestiones resueltas en el fallo (...)”*<sup>1</sup>(subrayado fuera del texto); es decir, que *“la aclaración en la sentencia procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda(...)”*<sup>2</sup>, dado que esta figura se eleva como un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir a través de diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia, corrija las deficiencia de orden material o conceptual que puedan aquejarla, así como también que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, corrigiendo las omisiones de que carezca el pronunciamiento.

De esta forma, se observa que antes de pretender una aclaración, el recurrente espera es obtener la modificación de la decisión jurídica adoptada y revivir la discusión del problema jurídico abordado en los

<sup>1</sup> Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. n.º 76001-22-03-000-2018-00023-01. Abril 11 de 2018. MP. MARGARITA CABELLO BLANCO.

<sup>2</sup> Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. n.º 11001-31-03-010-2010-00068-01. Abril 11 de 2018. MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

recursos contra la decisión adoptada por la primera instancia, incluso, la solicitud de aclaración que precede la que hoy nos convoca.

Por otra parte, aun si en gracia de discusión los argumentos expuestos por el recurrente tuvieran vocación de prosperidad, se advierte que la presente solicitud es improcedente, por cuanto la providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos, deviniendo su rechazo como consecuencia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Civil- Familia- Laboral. -

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** por improcedente la solicitud de aclaración y/o adición elevada por el Dr. Ramiro Barrios Arias, en calidad de apoderado especial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE,**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

Magistrada

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**

Magistrado